

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-033

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-40-020-2011-00329-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NELLY AMPARO DE LA CRUZ GOMEZ

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 10 de octubre de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (I) CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia 19 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali – Conjuez Ana Cecilia Mesa Echavarría. (II) NO CONDENAR en costas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-037

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-31-013-2011-00333-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 21 de noviembre de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: : MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali – Conjuez, la cual quedará así: “PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones No 0196 del 03 de febrero de 2011, 4227 del 25 de julio de 2011, 0876 del 04 de marzo de 2011 y 2997 del 02 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: 1. Reliquidar y pagar a la señora MARIA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA, su remuneración y prestaciones sociales, desde el 21 de enero de 2008, como consecuencia del fenómeno prescripción trienal, para lo cual deberá incluirse el 30% de la prima especial de servicios (como un plus) con carácter salarial, en su calidad de Juez del Circuito y por los periodos que haya ocupado el cargo, incluyendo el auxilio de cesantía que devengan los Magistrados de las Altas Cortes. 2. Toda vez que por mandato de la ley el pago de la parte del salario omitido y cuyo pago se ordena tiene efectos en la liquidación de las prestaciones sociales, deberá procederse al reajuste de las mismas. TERCERO: INDEXAR las sumas adeudadas hasta que se normalice el pago, de acuerdo con la siguiente fórmula: Índice Final Rh Índice Inicial El valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.” (II) CONFIRMAR en lo demás

la sentencia recurrida. (III) NO CONDENAR en costas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-038

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-31-000-2012-00043-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YAMILE ARMINIA MOGOLLON ERAZO

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 20 de noviembre de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (I) CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali – Conjuez Fernando Chaves Gallego. (II) NO CONDENAR en costas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-030

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00096-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ AURELIO MARÍN GALLEGO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de julio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (I) CONFIRMAR la sentencia del 02 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, en lo que se refiere a la condena en costas. (II) CONDENAR EN COSTAS a CASUR en esta instancia. Las agencias en derecho se fijan un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-029

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2018-00237-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN HERLI CASTRO SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO Y COMISIÓN NACIONAL DEL CIVIL – CNSC.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de julio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (I) REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 085 de fecha 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali. (II) CONFIRMAR en lo demás la mencionada sentencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-031

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2019-00056-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDDY TORRES LARA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de julio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (I) MODIFICAR la sentencia 01-005 del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones, para DENEGAR la pretensión de devolución de aportes a salud y CONFIRMAR la negativa al reajuste de la pensión con la ley 71 de 1988. (II) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-034

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2019-00230-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: FERNANDO BARRERA PÉREZ Y COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: REVOCAR el numeral 4º del auto interlocutorio No. 01-48 del 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se dispone que no hay lugar a proferir condena en costas en contra de la entidad demandante, producto de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 04-051

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00306-01
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: JUSTO PASTOR BUITRAGO TORRES
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Habiendo vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente proceso ejecutivo, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.P.A.C.A, donde se señala que, en los asuntos no regulados por dicho código, deberá remitirse a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Siendo así, en aplicación del artículo 443 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MARTES 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.** La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación lifesize. La Secretaría del Despacho enviará un correo electrónico con el link necesario para conectarse a la fecha y hora señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-039

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-013-2020-00044-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ ERMENCIA LASSO CORONEL

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 21 de marzo de 2024, por la cual dicha Corporación resolvió: (I) CONFIRMAR la Sentencia No. 04-010 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas. (II) NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-060

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00054-01
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MYRIAM MONTAÑO DE BELTRAN
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Habiendo vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente proceso ejecutivo, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.P.A.C.A, donde se señala que, en los asuntos no regulados por dicho código, deberá remitirse a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Siendo así, en aplicación del artículo 443 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MARTES 21 DE MAYO DE 2024, A LAS 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación lifesize. La Secretaría del Despacho enviará un correo electrónico con el link necesario para conectarse a la fecha y hora señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-032

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76001-33-33-020-2020-00165-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CESAR AUGUSTO BORRERO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de junio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: REVOCAR el numeral OCTAVO de la sentencia No. 261 del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, en consecuencia, SIN CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en este proveído (II) CONFIRMAR en lo demás, la sentencia recurrida.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-033

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2021-00239-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSWALDO ZAPATA BENÍTEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de julio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: REVOCAR la sentencia nro. 03-024 de 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, y en su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda. (II) CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Por Secretaría liquídense y como agencias en derecho establézcase el 1% de las pretensiones negadas.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 01-061

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2022-00036-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERCY NORELY VALLECILLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, se efectuó traslado de la prueba documental que se encontraba pendiente de ser allegada.

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Índice 25 de Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-036

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00162-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAITE DE JESÚS NARVÁEZ MINA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 06 de diciembre de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (I) REVOCAR la sentencia No 04-07 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali y en su lugar se niegan las pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia. (II) SIN CONDENA EN COSTAS.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 04-016

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00186-00
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMAN YESID AMBUILA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dando respuesta a la solicitud de valoración del señor German Yesid Ambuila, informa al Despacho que para cumplir con la calificación solicitada se deben aportar una serie de documentos que se enumeran en el índice No. 24 del expediente de Samai, por tal razón, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado al Despacho.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice No. 24 del expediente de Samai, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 04-017

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00198-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Demandante: EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar; una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado a la parte demandada en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible a folio 15 - 20 de la demanda, la cual se encuentra en el índice No. 2 del expediente de Samai, para que las demandadas se pronuncien sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 03-080

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00237-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTOR CAICEDO LLOREDA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho Judicial se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día 23 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m., no obstante, resulta necesario **CORREGIR** la **hora** y en consecuencia la misma se realizará para el día **JUEVES 23 de MAYO de 2024** a partir de las **09:00 A.M.**, para adelantar la diligencia antes reseñada. Oportunamente, el Despacho colocará a disposición de los sujetos procesales, el enlace para acceder a la diligencia.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, este Operador Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la hora de la audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia para el **JUEVES 23 de MAYO de 2024** a partir de las **09:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-052

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00069-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA XIMENA RIVERA RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Conforme a la constancia secretariales de fecha 02 de agosto de 2023 y 09 de abril de 2024 que reposan en el índice No. 08 y 17 de la Plataforma SAMAI, la parte demandante se pronunció frente a la subsanación de la demanda y la Registraduría Nacional del Estado Civil, allego la prueba documental requerida.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores Claudia Ximena Rivera Rivera, Rubén Darío Mosquera Rivera, Geovanni Rivera Rivera y Jhon Jairo Rivera Rivera contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Jaime Alexander Marmolejo Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.035.103 y tarjeta profesional No. 262.260 del Consejo Superior de la Judicatura y Omer Jeiner Mosquera Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y tarjeta profesional No. 256.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-053

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00093-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HÉCTOR FABIO OCAMPO ZULETA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada por la demandante el 13 de octubre de 2021 ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2020.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si el docente Hector Fabio Ocampo Zuleta tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el

Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 67, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

***A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada*

2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. *Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)”*

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 8 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Fomag:

La entidad demandada guardo silencio.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-060

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00111-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO CASTAÑO VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada las contestaciones presentadas por la parte demandada, observa el Despacho que no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada el 17 de mayo de 2022 por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2020.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si el docente Fernando Castaño Valencia tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 67, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)”

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Folios 11 – 46, Índice No. 8 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Fomag:

3.3.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Folios 59 – 79, Índice No. 9 del expediente de Samai).

3.3.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada María Angelica Caballero, identificada con C.C. No. 38.642.295 y portadora de la T.P. No. 163.816 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

QUINTO. - ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.860.244 y portadora de la tarjeta profesional No. 380.692, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en atención a que dentro del proceso no obra poder conferido a la

prenombrada para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

SEXTO. - CONCEDER el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, aporte el poder otorgado por su poderdante para actuar dentro del presente asunto.

SÉPTIMO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-054

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GENOVEVA JARAMILLO JIMÉNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Genoveva Jaramillo Jiménez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smImv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Carlos Eduardo García Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 y tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura y Jaime Andrés Restrepo Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.029.541 y tarjeta profesional No. 194.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente (Folio No. 71-72, índice No. 06, Exp. Digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-055

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00297-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO SANTIAGO DE CALI

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 04-024 del 05 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda, con el fin de que el accionante adicionara las pretensiones solicitadas en en libelo, así como, aportara la constancia de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante el Ministerio Público.

Para lo anterior, se le otorgó a la parte accionante un término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas. No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 06 del Expediente de Samai, se tiene que no subsanó la demanda dentro del citado término.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Eudaldo Jaramillo Aguilar en contra del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-056

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00318-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAOLA ALEXANDRA VALENZUELA ALVEAR
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 04-028 del 05 de marzo de 2024, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que en el acápite de declaraciones y condenas no se pidió la nulidad de la totalidad de los actos administrativos expedidos en sede administrativa con ocasión de la petición de reemplazo de la resolución inicial y el poder no fue presentando en debida forma.

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice No. 8 del aplicativo de Samai, se advierte que la parte demandante subsanó las falencias anotadas dentro del término otorgado para el efecto.

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la señora Paola Alexandra Valenzuela Alvear, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 6570 del 22 de noviembre de 2018.
- Oficio TRD – 2021 – 200.8.1.608 del 29 de septiembre de 2021.
- Oficio TRD – 2021 – 200.8.1.731 del 06 de diciembre de 2021.

A través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial acorde con la categoría 3A en el escalafón docente, el pago de las cotizaciones a la seguridad social, al igual que las primas, cesantías, intereses y vacaciones de los 3 últimos años en su labor como docente.

2. Consideraciones

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho observa que si bien la parte demandante integró a las pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios TRD – 2021 – 200.8.1.608 del 29 de septiembre de 2021 y TRD – 2021 – 200.8.1.731 del 06 de diciembre de 2021, no hizo lo propio frente a la petición presentada el 17 de octubre de 2023, la cual fue contestada el 01 de noviembre de la misma anualidad.

Sin embargo, del escrito de subsanación en el hecho 13 se logra establecer que no se trata propiamente de nuevos pronunciamientos por parte del ente territorial, sino que para dicha data de notificación, la administración remitió nuevamente las mismas respuestas atrás indicadas, dejando entrever que ya se había manifestado al respecto.

Conforme a lo anterior y atendiendo que este Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante se desempeña como docente de la entidad demandada, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Paola Alexandra Valenzuela Alvear contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a la vinculada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada, a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Educardo Barahona Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.623.614 y tarjeta profesional No. 389.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente (Folios 5-6, del Índice No. 7 del expediente de Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-057

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00333-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALDEMAR LASSO RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Conforme a la constancia secretarial de fecha 05 de abril de 2024 que reposa en el índice No. 06 de la Plataforma SAMAI, la parte demandante no se pronunció frente a la subsanación de la demanda.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores Natalia Lasso Guaca, José Albeiro Ardila Matallana, Aldemar Lasso Ramos, Mercedes Guaca Hoyos, Giovanni Aldemar Lasso Guaca, Waldina Chilito de Guaca y Liliana Rosario Lasso, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diego Alejandro Berrio Lasso y Andrés Felipe Torres Lasso contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Amadeo Rodríguez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.798 y tarjeta profesional No. 63.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 04-058

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00339-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MERY VIERA BEJARANO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Conforme a la constancia secretarial de fecha 05 de abril de 2024 que reposa en el índice No. 08 de la Plataforma SAMAI, la parte demandante se pronunció frente a la subsanación de la demanda.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Mery Viera Bejarano contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 04-059

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: SEGUNDO MANUEL BUILA ARBOLEDA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Segundo Manuel Buila Arboleda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la persona natural demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la persona natural demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-061

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00032-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: JHEFERSON DAVID MORALES RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad, por el señor Jheferson David Morales Ramírez, quien actúa en nombre propio, contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-062

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00037-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA KARINA GARZÓN RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Diana Karina Garzón Ramírez contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>